

A.P. E 38 T. 5 (N.º 5. p. 1.)

MEMORIA

AAE 5034

PROYECTO DE LEI

SOBRE AGUAS DE RIEGO,

PRESENTADO A LA

Sociedad de Agricultura,

POR

A. GARCIA REYES.

SANTIAGO,

AGOSTO 1.º DE 1852.

BIBLIOTECA NACIONAL

BIBLIOTECA AMERICANA

"DIEGO BARROS ARANA"

VALPARAISO:

IMPRESA DEL DIARIO.

Agosto de 1852.

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA
"DIEGO BARROS ARANA"

La Sociedad de Agricultura, en los breves días que cuenta de existencia, ha oído leer interesantes memorias que han ilustrado dos de los mas grandes intereses de la industria a cuyo fomento se consagra; la *inmigracion* que le promete inocular en los campos la accion vivificante de una raza mas moral y mas intelijente que la nuestra, y los *impuestos agrícolas* que tienen el poder de agostarla o de franquearle anchas vias para su expansion y desarrollo.

Vengo a ofrecerle ahora un trabajo mas modesto en su propósito, o si se quiere menos brillante en la materia que abraza y menos grato en su ejecucion; pero de una aplicacion diaria y de una influencia poderosa en la economía rural; tal es un proyecto de lei sobre aguas de riego.

Por largo tiempo se ha hecho sentir con harta eficacia la necesidad de un trabajo semejante. El agua de riego es el motor primordial de la agricultura del pais y por ella florecen muchas y estendidas

comarcas. Pero ella tambien ocasiona males de grati cuenta; la imperfeccion de nuestras leyes, la ha hecho un agente poderoso de ruina y sus estragos han llegado hasta inspirar pavor, y amenazar en su existencia la capital de la República. Échese la vista a cualquiera de los campos regados artificialmente y pregúntese si es inocente la servidumbre de acueducto? Allí están los campos de Espejo que ayer eran risueños y hoy se ven convertidos en inescuajables lodazales. Por todas partes las vegas, como otras tantas úlceras de nuestro territorio, están manando el agua que la imprudencia de los riegos arrastra a torrentes hácia los lugares bajos: la re-venicion mina las campañas, pervierte el clima, y prepara para tiempos no mui remotos, una época de angustia para lugares en el dia florecientes. Cuántos propietarios no se ven, en otras partes, con sus heredades truncas, perturbado el gobierno y la economía de sus faenas, y hasta amagados de perder no pequeña parte de sus tierras, por efecto de la invasión arbitraria de los canales de regadío? Autorizar, como lo han hecho nuestras leyes, la saca de aguas, y constituir el derecho de conducir las por donde se quiera, sin prescribir reglas acerca del modo cómo ha de hacerse uso de ese derecho, sin fijar la responsabilidad que carga sobre el que lo ejercita irregular y viciosamente, es poner en manos de la imprudencia, del egoismo o del abandono un arma de destruccion, y convertir en causa de lamentables desastres un precioso agente de prosperidad y de mejora.

La sociedad sabe mui bien que nuestra legislacion contiene un gran vacío en materia de aguas. Nada dicen sobre ella los códigos nacionales de España; nada tampoco las leyes especiales de Indias, y apenas uno o dos decretos patrios tan breves y sencillos que casi nada han podido definir, es todo lo que tenemos para arreglar uno de los mas complica-

dos negocios que se ofrecen a los propietarios de fundos rústicos. Un país como la España en donde la agricultura tiene sistemas tan variados como sus localidades de prodijiosa diverjencia, no ha podido ni debido consignar en sus códigos reglas jenerales que no convenian a la mayor parte de las provincias sujetas al soberano: esto ha debido ser materia de ordenanzas municipales, o de lo que se llamaba fuero, y por lo mismo que los fueros no tienen vigor sino en los pueblos para los que fueron espeditos, en Chile no rije ninguno de los que existen seguramente en algunos de los puntos de la antigua metrópoli.

Alguna vez se ha tratado en la república de reparar este defecto; pero las tentativas han sido parciales, y hasta ahora no han merecido la aprobacion del Congreso. Talvez la forma deficiente en que se han presentado los proyectos, ha sido causa de las dificultades que ha sufrido su despacho. Toca a la sociedad de agricultura que se ha iniciado bajo tan favorables auspicios, redactar una obra mas completa; de tal manera que atraiga la atencion de los lejisladores y encuentre en ellos una fácil y benévola acogida.

Preparar esta obra es el objeto del presente trabajo. Ajeno por mi profesión de los negocios pecuniarios de la agricultura, y careciendo de conocimientos prácticos en materia de riegos, no puedo tener pretension alguna de acierto. Mis propósitos quediran de todo punto satisfechos si encontráreis que el proyecto contiene medianamente clasificada la materia que una obra semejante debe abrazar, si suscita las cuestiones que debe resolver, y ofrece, por decirlo asi, delineado el diseño del cuadro que la sociedad con sus luces ha de componer.

Para preparar la discusion y arrojar alguna luz sobre el asunto, permítame la sociedad decir dos palabras sobre alguna de las cuestiones cardinales que

presenta la materia. En años pasados publiqué ocasionalmente en la *Gaceta de los Tribunales* algunos artículos sobre legislación de aguas que la sociedad de agricultura que funcionaba entonces tuvo la bondad de reproducir en su periódico. Voi a someter a vuestra consideracion algunos fragmentos que contienen las razones principales que me han movido a establecer las bases del proyecto que someto a vuestra aprobacion. Añadiré de nuevo algunas reflexiones mas para acabar de transmitir del todo las ideas que sobre el particular se me han ocurrido.

I.

La primera cuestion que se ofrece por ser la raiz de que todas las otras parten, es la de averiguar quién tiene el dominio de las aguas. A nuestro juicio no puede ser resuelta en términos absolutos: el dominio de las aguas varia segun los casos, y creemos que podemos establecer una teoría que descansa en principios luminosos e indudables.

Dos clases de aguas se conocen, que tienen propiedades esencialmente distintas miradas bajo el aspecto de la apropiacion: unas hai que nacen y llevan al descubierto una corriente constante y periódica, por lo que son llamadas *aguas vivas*; otras hai que permanecen estacionadas y sin curso, sea que procedan de las lluvias o de manantiales subterráneos, y se les llama por esta razon *aguas muertas*. Reconocemos en estas últimas la posibilidad de ser sometidas al dominio privado de aquel en cuyos terrenos se encuentran; no así en cuanto a las primeras.

El agua corriente es por su naturaleza uno de aquellos objetos que como el aire, el calor, &, deben reputarse patrimonio comun de la especie humana: ella no tiene nada de fijo, nada de inmüttable y permanente que la haga a propósito para reci-

bir el sello de la propiedad individual. En el instante presente ocupa un punto, un momento despues ocupa otro, y una nueva porcion de agua se sustituye a la primera renovando sin cesar la materia de que quisiéramos apoderarnos. El cauce es ciertamente inmutable; pero el líquido que por él corre, es de todo punto independiente, y no se detiene sino por breve espacio en los dominios que baña.

La lei civil creando o dando consistencia al derecho de propiedad, no ha podido cambiar la naturaleza de las cosas, y se ha visto forzada a mantener en la comunión primitiva aquellos objetos que ya pertenecen a unos, ya a otros, y que no pueden conservarse perpetuamente en el poder de nadie: en este caso se halla el agua corriente. El senado consulto de noviembre de 1819 permitiendo a todo individuo la facultad de sacar de rios o esteros acequias de regadío, ha sancionado la doctrina que esponemos dándole carácter legal. Desde entónces es evidente entre nosotros que el uso actual que se hace de aquel elemento es el único título que podemos tener para no ser desposeidos, y que desde el momento que ha cesado ese uso, otra persona cualquiera puede adquirir los mismos derechos que nosotros.

Por razones inversas, juzgamos que las aguas muertas de las lagunas, los depósitos de las lluvias &, son en justo derecho apropiables, y que los dueños de los terrenos en que existen, tienen la facultad esclusiva de aprovecharse de ellas, hasta el punto que desaguando pasa a ser el desagüe de igual condicion que los rios y esteros.

Empero, qué es lo que debe entenderse, para nuestro caso, por esa agua corriente de que todo el que quiera puede usar? La dificultad de este punto depende tan solo de la latitud que se pueda dar al sentido material de las palabras. Nadie mirará como objetos dignos de ser consagrados al servicio público las vertientes o pequeños arroyos que tienen orí-

jen en las quebradas de los predios rústicos y que mueren a poco en su propia superficie. Estos tales aunque en rigor pueden llamarse aguas vivas, son una emanacion del predio, una verdadera produccion del mismo que debe correr la suerte de la cosa principal de que procede. Las reglas del derecho relativas a la accesion tienen plena cabida en este caso, y con arreglo a ellas, las vertientes y manantiales deben mirarse como una parte integrante del fundo en que tienen su orijen. Estas vertientes tienen de ordinario un caudal mezquino y un curso débil e insubsistente: el propietario del fundo es el único que puede aprovecharse de ellas: el público poco o ningún partido puede esperar de sus aguas. Así pues, no tenemos dificultad en adjudicar al dueño de un fundo las vertientes que en él nacen, y en consecuencia podrá destinarlas a los oficios que quiera, sea reteniéndolas en estanques o represas, sea convirtiéndolas en juegos de aguas, sea consumiéndolas en el riego de los campos.

Mas, si la vertiente despues de satisfacer las necesidades o los caprichos del propietario del lugar de su nacimiento, quedase con caudal bastante para salir de sus términos y abrirse un cauce natural por tierras estrañas; si nuevas aguas viniesen a unirse a ella, o si llegase a formar por sí sola una corriente constante y regular, desde ese momento el caudal aquel llegaria a ser un objeto digno de la atencion de la lei: entónces el arroyo pasaria a ser propiedad pública y entraria a la categoria de los objetos de que estamos tratando.

II.

Dijimos al principio que todo individuo tiene derecho para sacar de un cauce público el agua de que haya menester para usos industriales. ¿Cuál será, puede preguntarse, la medida

de ese derecho? He aquí una segunda cuestion fundamental. En abstracto esa medida es la necesidad misma de donde se deriva. Si alguien posee un fundo estenso sembrado de planteles o compuesto de terrenos areniscos y cascajosos, podrá indudablemente llevar mas agua que aquel otro que posee un predio mas pequeño, mas despoblado o mas sólido. No podria darse otra base para graduar la justicia de las pretensiones que sobre este punto se suscitasen. La necesidad del que hace uso del agua, es la única tasa que reconocemos, considerando las cosas en su primitivo estado.

Naturalmente los propietarios mas próximos al nacimiento de las aguas, tienen un derecho preferente a los que vienen despues. Esa preferencia nace de la ventaja que les da su posicion misma y de la cual nadie podria privarles. Ellos pueden sacar para sí la porcion de agua que necesiten, y el sobrante solo podrá ser materia disponible para los propietarios subsiguientes.

Estas deducciones lógicas de razones que se ofrecen a la inteligencia de cualquiera, no bastan sin embargo para resolver las cuestiones que se ofrecen en la práctica. Circunstaneias hai que complican en gran manera la natural sencillez de las cosas y hacen enmarañada la cuestion.

Sucede que no todos los que se hallan colocados a una y otra banda de los rios, hacen uso de sus aguas ni las emplean en la proporcion correspondiente a la necesidad de sus fundos respectivos. Proprietarios posteriores en el orden de su situacion material, pero mas solícitos que los anteriores, establecen con prioridad sus boca-tomas, y entablan un cultivo estenso que requiere la competente dotacion de aguas de riego. En tiempos subsiguientes otros propietarios abren nuevas acequias en lugares mas próximos al orijen de los rios, y en caso de sequedad intentan prevalerse de la ventaja de su

preexistente al que otro puede tener para imponerle la servidumbre, derecho sagrado como la propiedad misma, que no reconoce en su línea otro que sea mas excelente y superior. Además el que intenta preservar su cosa del perjuicio de la servidumbre, es a los ojos de la razón de mejor derecho que el que trata de lucrarse a costa ajena.—No hai tampoco motivo alguno de utilidad pública pues que las necesidades de la agricultura y de la industria pueden satisfacerse sin dejar entregada la propiedad de cada cual, al capricho o la voluntad indiscreta de su vecino. Los perjuicios que se orijinan al propietario de un fundo por la imposición de la servidumbre de acueducto, son por lo regular sobrados graves y muchas veces orijinan incalculables perjuicios hasta hacer desmerecer en gran manera su estimación. Las acequias de riego, atraviesan de ordinario los campos de cultivo y cortan los riegos que en él se hacen. Todo el que conoce medianamente las operaciones de campo, sabe cuanto vale este inconveniente. El riego se hace dejando correr las aguas por su natural declive para que se esparzan por la superficie, y filtren humedeciendo el interior de las tierras. Las aguas que se derraman por cierto espacio, se recojen en seguida para hacerlas correr por otro, y se mantiene así en una larga estension un sistema combinado de regueras que permite aprovechar perfectamente todo el terreno y toda el agua de que el propietario puede disponer. Si por la mitad de este campo se atraviesa una acequia estraña, el sistema de las regueras se corta, el agua que filtra por la tierra se recoge en el acueducto estraño y el propietario del suelo se ve privado de una gran parte de sus aguas, y obligado a pasar el resto en canoas al otro lado del acueducto para iniciar allí un nuevo orden de operaciones. Otras veces las acequias pasan por terrenos sueltos que corren peligro de convertirse en vegas o lodazales; otras atraviesan

por lugares altos, en que, para guardar el declive, es preciso ahondar profundamente su seno, abriendo un verdadero precipicio en que el ganado se despeña y sufre descalabro: en fin las limpias que estas acequias exigen hacen necesaria la entrada al fundo de jentes que trabajan por ajena cuenta, que perturban los ganados y las labores, y causan desórdenes que no es posible precaver. Ahora bien, sujétese especialmente a los fundos riberanos, a la obligacion de franquear sus tierras a cuantos quieran conducir sus acequias de riego, y se conocerá que tanto valia despojar al dueño de su fundo, o ponerle en el caso de abandonarlo a la invasion ajena. Cuántos terrenos se ven perdidos para la labranza por estar cortados a cortos trechos por acequias de riego? Asi pues, el interés público y los principios de justicia se aunan para reducir a terminos prudentes y moderados la obligacion enormemente lata y onerosa que el Senado Consulto ha impuesto a los predios que han de prestar la servidumbre de acueducto.

Los incóvenientes que indicamos como emanados de la ilimitada obligacion impuesta por el senado consulto de noviembre de 1819 a los fundos que han de prestar la servidumbre de acueducto, cesan con una providencia que concilia perfectamente los intereses de cuantos tengan que intervenir en el asunto; tal es la de que los diversos cauces que atraviesen un fundo riberano, hayan de concentrarse en un solo cuerpo o acequia matriz de donde se sacarán sucesivamente las porciones destinadas a este o a aquel fundo a medida que se vaya aproximando a él. La ejecucion de este pensamiento seria fácil en un gran número de casos, si no lo es completamente en todos, desde el momento que pueda establecerse la boca-toma en un punto que tenga la suficiente altura respecto de los campos vecinos a donde se ha de conducir el agua. Por fortuna, la pendiente de nuestro territorio de la cordillera al

mar, hace en gran manera acequible la idea, y estamos persuadidos que no se requiere gran ciencia ni mucha pericia práctica para ejecutar las obras en el sentido de que estamos hablando. Los propietarios cumplirán pues con dar un solo rasgo para todas cuantas acequias lleven una misma direccion; solo en el caso de que sea imposible a juicio de peritos conducir unidas las aguas que han de regar distintos campos, estarán obligados a franquear nuevos terrenos.

Aquella providencia seria además ventajosa en gran manera a los mismos dueños conductores del agua; porque en efecto, a donde iríamos a parar si todo aquel que quisiese tener una acequia de regadío tuviese que ir a establecer su boca-toma a la caja misma del rio, y abrir un cauce tan largo cuanto fuese la distancia del rio al fundo que intenta regar? Preciso seria invertir en cada una de estas obras una buena parte de la fortuna de los ricos propietarios, o bien dejar reducido el beneficio de los riegos a solo aquellos que tuviesen cuantiosos fondos y estendidas haciendas de campo que dedicar a una injente negociacion. Los pequeños propietarios, es decir, el mayor número de los que necesitan del agua, se verian privados de una ventaja que la naturaleza ha concedido igualmente a todos los hombres, y quedarian en la necesidad de recibir la lei de aquellos que por su posicion especial se hacian dispensadores de las aguas.

Dos grandes ventajas encontramos pues en la medida que proponemos, a cual de ellas mas importantes; primera alijerar el peso de la odiosa servidumbre que grava sobre los fundos riberaños; segunda, hacer mas económico, y poner por lo mismo al alcance de mayor número de individuos, el ejercicio del derecho que todos tienen a las aguas de los rios. Las acequias madres podrian considerarse como una especie de objeto público, o, mas bien

dicho, de comunidad. El que quisiese hacer pasar por ellas algún número mayor de regadores, podría verificarlo con solo ensanchar el rasgo y contribuir con su parte proporcional a los costos comunes de conservación, limpia etc. a no ser que se creyese también justo dar alguna cosa por vía de indemnización a aquellos que primitivamente contribuyeron a la formación del cauce. Sometidos todos los accionistas a un centro común de acción, sus derechos respectivos serían mejor atendidos, habría más seguridad en la boca-toma sostenida y parapetada por los esfuerzos comunes, y habría más espedición y regularidad para compeler a cada cual al cumplimiento de sus obligaciones peculiares con el solo recurso de entorpecerle o franquearle su boca-toma particular.

Quiere verse en práctica lo que importa el sistema que estamos aconsejando? Echese la consideración hácia el canal de Maipo y pregúntese, sin la empresa de un canal común, cuántos habrían participado de la ventaja del riego? cuántos millones se habrían invertido para sacar por tomas particulares colocadas en el río las acequias particulares que existen actualmente? cuán inseguras y débiles no serían todas esas obras? cuán despedazados habrían quedado los fundos que están situados a las inmediaciones de aquel río?

En fuerza de estas consideraciones he consignado en el proyecto dos artículos; el uno que permite al dueño de un fundo riberano reusar la concesión de nuevo cauce cuando hai otro de que puede hacer conveniente uso el agraciado; y otro que permite denunciar los cauces establecidos del mismo modo que los terrenos vírjenes para conducir por ellos los derechos de agua que se concedieren de nuevo.

Sin pensarlo nos hemos detenido demasiado en este punto, bien que su importancia merece, a nuestro juicio, alguna mayor consideración.

BIBLIOTECA NACIONAL

BIBLIOTECA AMERICANA

"DIEGO BARROS ARANA"

IV.

Una servidumbre cualquiera y mucho mas la dura y gravosísima de acueducto, establece relaciones entre los predios dominante y sirviente que deben determinarse con toda exactitud para evitar las continuas y a veces ruinosas contiendas a que dá lugar. El Senado consulto a que he aludido, tan parco y lacónico en sus disposiciones, ha dejado con su silencio un semillero fecundo de disputas sin fin. En el proyecto he tratado pues de fijar de una manera cierta y clara las obligaciones y derechos mútuos que aquella servidumbre trae consigo.

Omito en el obsequio de la brevedad esponer las diversas consideraciones que he tenido presentes para resolver las varias cuestiones a que este punto dá lugar. Tendré ocasion de hacerlo en el debate si la sociedad se sirve honrar con él el proyecto. Por ahora llamaré solo su atención a dos que envuelven mayor dificultad en mi concepto.

Uno de los grandes males que se hacen sentir en los campos, y que mas ocasiones presta a reclamos, es la sustraccion fraudulenta de las aguas. Una gran parte de los inconvenientes hasta aqui sufridos, pueden desaparecer, es verdad, en virtud de la medida de conducir las aguas en cauces comunes, evitando asi el fraude frecuente de dar piques a los bordes de una acequia para echar sus aguas en otra que corre contigua; pero ella no basta por sí para remediar el mal radicalmente. La necesidad de aquel elemento en épocas de sequedad, por una parte, y la mezquindad de muchos individuos por otra que les hace apelar a recursos ajenos para regar sus propios terrenos, aun en casos ordinarios, han de ser causas frecuentes de aquel delito. Es menester siempre ocurrir al medio de reparacion que presta la autoridad pública y perseguir al sus-

tractor. Pero las sustracciones se cometen en fundos ajenos en donde residen diversos individuos que pueden ser autores del daño, y que tienen en cometerlo un interés propio y personal distinto del del dueño del fundo. ¿Contra quién se dirigirá el reclamo?

He creído que sobre este particular conviene establecer una responsabilidad fija bajo reglas especiales y distintas de las que gobiernan en jeneral la materia de fraudes. A mi juicio, el propietario, arrendatario, o actual administrador del fundo debe asumir la responsabilidad de las sustracciones que en él se cometan: 1.º porque él está obligado a responder de la conducta de las personas que viven bajo su dependencia y sobre las cuales le es posible obrar eficazmente por los medios poderosos de represion que tiene en sus manos. 2.º porque desde el instante en que se divide la responsabilidad y haya que hacer prolijas investigaciones para descubrir el verdadero autor del delito, los derechos del dueño del agua quedan completamente burlados y los robos se repetirán sin intermision al abrigo de la impunidad. 3.º porque el propietario que responde desde luego de la sustraccion, puede indemnizarse de la pena que haya satisfecho a costa del hechor que a él le es fácil descubrir; y asi se salva el principio de justicia que pide hacer recaer la pena sobre el verdadero culpable. No se diga que por iguales razones podia hacerse responder al propietario de un fundo de los hurtos, o heridas que cometiesen sus inquilinos. Los casos son mui diferentes: el propietario no puede impedir los actos secretos de sus dependientes, ni contener el ímpetu de sus pasiones que los hacen ofenderse mutuamente; pero la sustraccion de agua es una operacion continua y manifiesta a los ojos de todos, y que cede en beneficio de determinada persona; asi pues el propietario puede conocerla y repararla siempre por sí o los agentes de que dis-

pone, y es justo que se le imponga la obligacion de hacerlo.

El otro punto que envuelve alguna novedad es la obligacion que el proyecto impone al predio dominante de responder por las reversiones que resulten del acueducto en perjuicio del fundo sirviente. No desconozco lo dificil que es determinar si aquel daño que se obra por fenómenos subterráneos, procede de este canal, o de otro mas distante; ni niego que la incertidumbre en conocer la verdadera causa del mal, hace prolijo y dispendioso el juicio e incierta la reparacion que se solicite. Pero he creido que la responsabilidad impuesta sobre el predio dominante, es por lo menos una amenaza, y que ella debe influir para templar el rigor y dureza con que se usa del derecho de atravesar con canales los fundos ajenos, haciendo que los interesados entren por términos de razon, y acepten los partidos prudentes que muchas veces abren los dueños de los fundos invadidos para evitar los perjuicios que les resultan de poner el agua en contacto con terrenos flojos.

V.

El punto mas dificil de arreglar que ofrece la legislación sobre riegos, es el de la medida y reparticion de las aguas.

La sociedad sabe que la medida del agua, segun la ciencia, es la pulgada, es decir, la cantidad que en un minuto pasa por un agujero circular de una pulgada de diámetro, practicado en una pared o lámina vertical, bajo la presion de siete líneas de agua sobre el mismo agujero. El producto de esta medida equivale a 43 litros 33 céntim. por minuto; lo que dá por hora cerca de 800 litros, y en las 24 del dia 19,195 litros.

En el sistema decimal, el agua se mide por el módulo, que dá un resultado muy semejante al ante-

rrior en números redondos. El módulo es la capacidad de diez metros cúbicos, o sean 10,000 litros; de modo que dos módulos dan 20,000 litros, esto es, 805 litros de agua mas de la que suministraría en 24 horas la pulgada. Para obtener dos módulos en este espacio de tiempo, se abre un agujero circular con el diámetro de dos centímetros, cargando sobre su centro cinco centímetros de agua.

Estas medidas son esactas; pero inaplicables a la reparticion de las aguas de riego como lo puede conocer cualquiera. Las acequias y canales sujetas a las alternativas que producen las estaciones y los fenómenos atmosféricos en el crecimiento o baja de los rios, no pueden dar la presión establecida; ni el agujero de medida que se coloca en un punto fijo puede permitir a los agricultores aprovecharse del beneficio de la abundancia de aguas, al mismo tiempo que reagrava los inconvenientes de la escasez.

Desechado aquel sistema, no he encontrado otro con que reemplazarlo sino con el practicado en el canal de Maipo, la mas adelantada y sistemada empresa de regadios que en el país se conozca.

El canal reconoce como base de sus medidas el *regador*. «El regador, segun el senado consulto a que tantas veces me he referido, bien sea del canal de Maipo o de cualquier otro rio, se compone de una sesma de alto y una cuarta de ancho con el desnivel de quince pulgadas.»

Por algun tiempo el canal de Maipo se rijió por esta medida; pero su natural imperfeccion hizo bien pronto necesarios una multitud de acuerdos para reparar los defectos que se notaban, y suscitó empeñadas disputas que han atormentado por largo tiempo a los partícipes en aquella empresa. La sociedad ha tenido al fin que prescindir de la disposicion del senado consulto, y arreglarse como le ha sido posible. Desde el momento que el regador debia medirse en una cabidad de una cuarta de an-

VI.

No me detendré mas tiempo en analizar otros puntos de interes secundario que he intentado definir en el proyecto que someto a vuestra consideracion. Entre ellos figuran:

1.º El arreglo de los desagües, tan justamente solicitado con empeño por muchos ante la prensa, el gobierno y el Congreso, como medio principal de precaver las alarmantes reversiones que destruyen los campos.

2.º La formacion de una sociedad jeneral de accionistas de cada rio destinada a cuidar de la policia, conservacion y económica distribucion de sus aguas, en que tanto desgreño hai en el dia. Esta idea la he tomado del ejemplo que ofrece el rio Mapocho.

3.º La Constitucion en el seno de cada sociedad de un compromiso en que deban resolverse todas las cuestiones que se susciten entre los socios con ocasion de los asuntos sociales.

4.º La formacion de un registro jeneral de mercedes de aguas en donde se tome razon de la estension de los derechos de cada accionista.

Basta con lo espuesto para el objeto que me habia propuesto en esta memoria. Paso ahora a hacer lectura del proyecto.

CAPITULO I.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS.

Art. 1.º Toda corriente de agua que hace curso por un cauce natural, es de dominio público.

Solo se esceptúan de esta disposicion los pequeños manantiales que nacen y se consumen antes de haberse unido a otra corriente natural; y las que se forman accidentalmente de nieves derretidas, de lluvias, las cuales corresponden en propiedad al dueño de los terrenos en que tienen su origen salvo titulo o prescripcion en contrario.

Art. 2.º Las lagunas y aguas que se mantie-

nen detenidas dentro de ciertos límites, corresponden en propiedad al dueño del terreno en que pasan; y si bañaren terrenos de diversos propietarios, todos ellos la gozaran en comun.

Los desagües de las lagunas, se hallan comprendidos en la disposición del artículo 1.º

Art. 3.º Las aguas de dominio público pasan al dominio privativo de los ciudadanos desde el momento que saliendo de su cauce natural, se les hace correr por otro artificial, previas las formalidades que esta lei establece.

Art. 4.º El dueño de una porción de agua conserva en ella su dominio mientras se mantiene en terreno o cauce de su propiedad, y en este estado puede venderla, donarla o disponer de ella libremente; pero si la arrojase a un cauce público sin previa enajenación a un tercero, el agua recobrará en su carácter primitivo y volverá a hacerse de dominio público.

CAPITULO II.

DE LOS DENUNCIOS Y DE LA MERCED DE AGUA.

Art. 5.º El individuo que quisiere hacer uso de una agua que fuere de dominio público, deberá presentarse por escrito al gobernador del departamento que corresponda, espresando el nombre del río o estero de donde se propone sacarla, el lugar en donde establecerá la boca-toma, el caudal cuya concecion solicita, los puntos por donde debe conducirla, el prédio que va a regar y el cauce público o particular a donde arrojará las aguas sobrantes.

Art. 6.º Es competente para conceder una merced de aguas el gobernador del departamento por donde corre el río o estero de donde va a sacarse, y cuando el río sirva de deslinde a dos departamentos o provincias, aquel que fuese designado para este objeto por el Presidente de la república.

Art. 7.º El gobernador hará publicar la solicitud por carteles, y ponerla en noticia de dos de los dueños de boca-tomas siguientes al punto en donde se ha de establecer la del peticionario; y si ni ellos

ni ningun otro de los accionistas hiciere oposicion en el término de quince dias, concederá a nombre de la nacion la merced que se solicita.

Art. 8.º Habiendo oposicion, citará a los interesados a una conferencia verbal y oyendo sus oposiciones, resolverá por si lo que hallase por conveiente si la oposicion consisiere en puntos peculiares de los ramos de policia y de seguridad: o remitirá la cuestion a los juzgados ordinarios, si rodase sobre materia contenciosa.

Art. 9.º La concesion de una merced de aguas lleva consigo la facultad de sacar y conducir esta por los puntos que sean mas apropósito:

Art. 10. Al efecto el agraciado se presentará con ella al gobernador del departamento en cuya comprension se ha de establecer la boca toma y el cauce, a un de que haga notificar a los propietarios respectivos, que si no tuvieren motivo de oposicion, que deberán hacer presente en el término de cinco dias, presten el necesario permiso para emprender los trabajos consiguientes.

Si el propietario residiere fuera del departamento, se aguardará su oposicion durante el término del emplazamiento oreidario.

Art. 11. Ningun propietario está obligado a conceder boca toma o cause separado, si su fundo estuviere ya soportando otra servidumbre fguual, y por ella pudiese el agraciado sacar y conducir cómodamente su derecho de agua.

No se admitirá otra causa de oposicion que la consignada en este articulo.

Art. 12. Admitida que sea la oposicion, el gobernador citará a los interesados a una conferencia verbal, y si no pudiese conciliar sus pretensiones, hará que nombren de comun acuerdo un perito que las dirima.

No conviniéndose en uno, el agraciado por una parte, y el propietario por otra nombrarán peritos con facultad de elejir un tercero en discordia, los cuales resolverán sin ulterior recurso, y en calidad de arbitradores la cuestion suscitada y sus incidencias.

Art. 13. En el caso de que se conceda al agra-

ciado un nuevo cauce, y quiera conducirlo por puntos en que haya gran peligro de inutilizar el terreno por filtracion, o por donde se originen graves inconvenientes a la economía del fundo, el propietario puede ofrecer otro terreno adecuado, y por él correrá el cauce, a ménos que los costos de la obra, a juicio de los mismos peritos, excedieren de un diez por ciento sobre los que hubiera tenido corriendo por los puntos denunciados.

Art. 14. En ningun caso el cauce puede atravesar viña o plantales, ni derribar casa, molino, repressa, u otra obra semejante, ni aproximarse a ellas ni a las tapias de deslinde de manera que pueda causarles detrimento o ruina.

Art. 15. Las boca-tomas y cauces establecidos son denunciabiles del mismo modo que los terrenos para sacar y llevar por ellos nuevos derechos de aguas.

No se admitirá otra causa de oposicion a estos denuncios, que la de no poder recibir la boca-toma o cauce las nuevas aguas sin inminente peligro de inutilizarse o destruirse.

Art. 16. Son tambien denunciabiles los rios o esteros con el objeto de echar a ellos aguas procedentes de otros rios para sacarlas en igual cantidad mas abajo.

Contra esta solicitud no se admitirá otra causa de oposicion que la que resulte de la adulteracion de las aguas en perjuicio de la salubridad pública.

Art. 17. Es lícito a todo individuo denunciar un agua de dominio público para mover molinos o cualquiera otra máquina industrial, o hacer uso con el mismo fin de otra de dominio privado con tal que en este caso no cause perjuicio al dueño de ella.

Art. 18. La oposicion que tenga lugar conforme a los artículos 13 y 17 se tramitará con arreglo al art. 12; la que puede hacerse conforme al artículo 16 queda deferida a la resolucion de la autoridad gubernativa.

Art. 19. cuando se hiciere oposicion a un denuncia de aguas por dos o mas personas, se acumularan en un juicio todas las pretensiones que tiendan a un mismo resultado.

TITULO III.

DE LOS DESAGÜES.

Art. 20. Todo el que obtuviere una merced de aguas, está obligado a proporcionar fácil y cómoda salida a los sobrantes de sus riegos.

Si no cumpliere con esta obligacion, será privado del uso de su derecho hasta que lo verifique a satisfaccion del gobernador departamental.

Art. 21. Es permitido a todo propietario descargar sus aguas sobrantes en los zanjones o cauces natura es que proporciona el terreno.

Solo con espreso permiso del gobernador departamental se puede hacer uso para este objeto de las zanjas artificiales de los caminos públicos.

Art. 22. Los prédios rústicos están obligados a prestar paso a las aguas sobrantes de las lluvias y de los riegos del fundo superior vecino.

Art. 23. Las reglas prescriptas acerca de los denuncios, apertura y administracion de los cauces que sirven para traer las aguas de riego, son aplicables a los que se destinan a dar salida y direccion a los desagües.

TITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS DE LOS PRÉDIOS DOMINANTE Y SIRVIENTE EN LA SERVIDUMBRE DE AGUAS.

Art. 24. El individuo a quien se hubiere concedido un derecho de aguas, debe satisfacer al dueño del prédio sirviente el importe del rasgo que ocupare el cauce y la boca toma, y el de dos varas mas de terreno a cada uno de sus costados en toda la estension de su curso. Debe así mismo satisfacer el valor de los árboles, tapias, cercas, u otras obras que fuere menester derribar, o bien repararlas de modo que puedan servir al propietario del mismo modo que ántes lo hacian.

Art. 25. Tambien será obligado a formar y mantener corrientes en las boca-tomas, parapetos capaces de impedir la invasion de las aguas; y en el cauce, las calzadas, bordos y reparos que fueren menester para evitar derrames, y puentes que dejen espedito el tránsito por las tierras que atraviesa.

Art. 26. Queda así mismo responsable de los perjuicios que se orijen en el predio sirviente por las filtraciones que resultaren, y se probare que provienen de la acequia de su propiedad.

Art. 27. Se constituye sobre el predio dominante hipoteca legal para responder por los perjuicios que la servidumbre ocasione al predio sirviente.

Art. 28. El dueño del predio sirviente, su arrendatario, o administrador están obligados a permitir la entrada de trabajadores para la limpia del cauce y demas atenciones que demande; pero tienen la facultad de exigir que se dé aviso previo de la entrada a ellos, a sus mayordomos o sirvientes, y que los trabajadores extraños no se aparten de los caminos y veredas en su tránsito por el fundo.

Art. 29. Responderán tambien directamente de toda estraccion fraudulenta del agua que se verifique dentro del propio fundo, cualquiera que sea la persona que la hubiere cometido y contra la que le queda espedito su derecho para procurar el reintegro de lo que tuviere que lastar; pero si pudiere presentar en juicio el reo, probando que es él el sustractor, quedará libre de responsabilidad.

TITULO V,

DE LAS COMPAÑIAS PARTICELARES SOBRE CANALES DE AGUAS.

Art. 30. Los individuos que gozaren de un derecho de aguas y condujerén estas por un mismo cauce, forman una compañía legal basada sobre las prescripciones de esta lei.

BIBLIOTECA NACIONAL
BIBLIOTECA AMERICANA
"DIEGO BARROS ARANA"

Art. 31. Cada accionista tendrá un voto siendo dueño de uno hasta cinco regadores; dos si lo fuere de cinco a diez; tres si lo fuere de diez a veinte; e iatro si lo fuere de veinte a cincuenta, y cinco si poseyere de este número en adelante.

Art. 32. Los asuntos concernientes a la compañía se resolverán a pluralidad de votos en junta de accionistas.

Art. 33. Cuando no hubieren mas que dos accionistas y ocurriere entre ellos desacuerdo, intervendrá el subdelegado del distrito que no esté implicado, y en su defecto el que por lei esté llamado a subrogarle, y su voto formará mayoría.

Otro tanto sucederá cuando ocurra empate de votos en una compañía compuesta de mas de dos accionistas.

Art. 34. Los gastos y gravámenes comunes, asi como los beneficios del canal, se repartirán entre los socios en proporcion al número de regadores que les asigne su título.

Art. 35. Cada compañía tendrá un director que estará encargado de representarla ante la autoridad pública, ante los tribunales, juntas, corporaciones o personas con quienes tenga que entenderse; y todo lo que obrare en este carácter ligará a la compañía.

Art. 36. Tendrá tambien uno o mas celadores encargados de correr con la limpia del canal, la reparacion de su boca toma, marcos, puentes, y parapetos, y con la reparticion de sus aguas; y de ejecutar los trabajos, u órdenes que el director o la sociedad acordaren para el mejor gobierno del canal.

Art. 37. La compañía es responsable de todo cargo que resulte contra el canal; y los socios acordarán lo conveniente para que el lasto recaiga sobre el socio que hubiere dado ocasion al daño o perjuicio que ella ha tenido que satisfacer.

Art. 38. Cada compañía formará los reglamentos que convenga para el mejor gobierno de sus intereses, detallando las obligaciones, erogaciones y servicios a que cada socio esté obligado, la forma y época de sus sesiones, la eleccion y atribu-

BIBLIOTECA AMERICANA
"DIEGO BAÑOS ABANA"

ciones de sus empleados, y cuanto tienda a hacer mas regular y espedita su organizacion.

Art. 39. Cada socio puede separar su derecho de agua en el punto que le parezca conveniente estableciendo en el canal comun un marco para sacar el caudal de agua que le corresponde; y desde ese punto cesarán sus responsabilidades de socio en el restante curso del canal.

Art. 40. El que denunciare un cauce establecido para conducir por él su derecho de agua, deberá pagar a la compañía a que se incorpora el costo orijinal del cauce, boca toma, pretiles, puentes, y demas obras, de que se aproveche en proporcion al número de regadores que introduzca sobre el total que debe contener el cauce; pero si fuere menester ensanchar este último, y destruir y hacer de nuevo algunas obras, pagará únicamente el importe total de los costos que origine.

TITULO 6.º

DE LAS COMPAÑIAS JENERALES SOBRE LOS RIOS,

Art. 41. Los accionistas a los rios, o dueños de las boca-tomas que existieren en la caja de ellos, sea que ese dueño fuese un solo individuo, o una compañía de aguas, formarán una sociedad jeneral bajo la direccion del gobernador del departamento por donde el rio corra.

Cuando el rio sirva de limites a dos departamentos o a dos provinciass, el presidente de la república designará el funcionario que ha de presidir la sociedad.

Art. 42 Los objetos de esta sociedad son:

- 1.º Acordar y determinar lo conveniente para que la reparticion de las aguas del rio se haga en la proporcion y con la regularidad que corresponde.
- 2.º Acordar las obras que deban hacerse en el rio para regularizar y fijar su curso, para aumentar su caudal o evitar su inútil pérdida.
- 3.º Nombrar y mantener a sueldo un reparti-

Art. 31. Cada accionista tendrá un voto siendo dueño de uno hasta cinco regadores; dos si lo fuere de cinco a diez; tres si lo fuere de diez a veinte; e iatro si lo fuere de veinte a cincuenta, y cinco si poseyere de este número en adelante.

Art. 32. Los asuntos concernientes a la compañía se resolverán a pluralidad de votos en junta de accionistas.

Art. 33. Cuando no hubieren mas que dos accionistas y ocurriere entre ellos desacuerdo, intervendrá el subdelegado del distrito que no esté implicado, y en su defecto el que por lei esté llamado a subrogarle, y su voto formará mayoría.

Otro tanto sucederá cuando ocurra empate de votos en una compañía compuesta de mas de dos accionistas.

Art. 34. Los gastos y gravámenes comunes, asi como los beneficios del canal, se repartirán entre los socios en proporcion al número de regadores que les asigne su título.

Art. 35. Cada compañía tendrá un director que estará encargado de representarla ante la autoridad pública; ante los tribunales; juntas, corporaciones o personas con quienes tenga que entenderse; y todo lo que obrare en este carácter ligará a la compañía.

Art. 36. Tendrá tambien uno o mas celadores encargados de correr con la limpia del canal, la reparacion de su boca toma, marcos, puentes, y parapetos, y con la reparticion de sus aguas; y de ejecutar los trabajos, u órdenes que el director o la sociedad acordaren para el mejor gobierno del canal.

Art. 37. La compañía es responsable de todo cargo que resulte contra el canal; y los socios acordarán lo conveniente para que el lasto recaiga sobre el socio que hubiere dado ocasion al daño o perjuicio que ella ha tenido que satisfacer.

Art. 38. Cada compañía formará los reglamentos que convenga para el mejor gobierno de sus intereses, detallando las obligaciones, erogaciones y servicios a que cada socio esté obligado, la forma y época de sus sesiones, la eleccion y atribu-

BIBLIOTECA AMERICANA
DIEGO BARRIOS ARANA

ciones de sus empleados, y cuanto tienda a hacer mas regular y espedita su organizacion.

Art. 39. Cada socio puede separar su derecho de agua en el punto que le parezca conveniente estableciendo en el canal comun un marco para sacar el caudal de agua que le corresponde; y desde ese punto cesarán sus responsabilidades de socio en el restante curso del canal.

Art. 40. El que denunciare un cauce establecido para conducir por él su derecho de agua, deberá pagar a la compañía a que se incorpora el costo orijinal del cauce, boca toma, pretiles, puentes, y demas obras, de que se aproveche en proporcion al número de regadores que introduzca sobre el total que debe contener el cauce; pero si fuere menester ensanchar este último, y destruir y hacer de nuevo algunas obras, pagará únicamente el importe total de los costos que origine.

TITULO 6.º

DE LAS COMPAÑIAS JENERALES SOBRE LOS RIOS,

Art. 41. Los accionistas a los rios, o dueños de las boca-tomas que existieren en la caja de ellos, sea que ese dueño fuese un solo individuo, o una compañía de aguas, formarán una sociedad jeneral bajo la direccion del gobernador del departamento por dónde el rio corra.

Cuando el rio sirva de límites a dos departamentos o a dos provinciass, el presidente de la república designará el funcionario que ha de presidir la sociedad.

Art. 42 Los objetos de esta sociedad son:

1.º Acordar y determinar lo conveniente para que la reparticion de las aguas del rio se haga en la proporcion y con la regularidad que corresponde.

2.º Acordar las obras que deban hacerse en el rio para regularizar y fijar su curso, para aumentar su caudal o evitar su inútil pérdida.

3.º Nombrar y mantener a sueldo un reparti-

dor encargado de distribuir las aguas en proporcion de los derechos que cada boca-toma tenga, y de mantener estas con la firmeza y dimensiones que corresponde.

4. ° Determinar las épocas en que se ha de suspender el agua, o hacerla correr por las bocatomas.

5. ° Designar el caso en que corresponde poner los accionistas a turno.

6. ° Deliberar en todo lo que concierne al interes comun de los accionistas al rio, y proponer a la autoridad competente los reglamentos u órdenes que no está en el círculo de sus propias atribuciones acordar.

Art. 43 Cuando se hubiese hecho merced de todo el caudal de aguas de que es posible disponer en un rio, la sociedad formará un expediente para acreditarlo asi, y lo elevará al Presidente de la república para que, si lo hubiere a bien, ordene se suspenda en lo sucesivo la concesion de nuevas mercedes.

Art. 44 Los accionistas se reunirán en junta los días y épocas que determinaren sus reglamentos, o cuando el gobernador los convoque a reunion extraordinaria.

El gobernador deberá hacer esta convocacion cuando lo pidan accionistas que compongan la décima parte del número total de votos que tenga la sociedad.

Art. 45 Se dá un voto por cada diez regadores.

Art. 46 Las compañías particulares de accionistas serán representadas en la sociedad jeneral por sus respectivos directores.

Art. 47 Las erogaciones para pago de sueldo del repartidor y demas atenciones ordinarias que ocurran se fijarán en razon del número de regadores que esté asignado a cada boca-toma.

Las erogaciones para obras y gastos extraordinarios se fijarán en la proporcion que la junta jeneral acordare.

Art. 48. Cuando un rio tuviere un curso demasiado estenso, el intendente o intendentes de las provincias respectivas propondrán al gobierno la

formacion de dos o mas sociedades sucesivas y cada una obrará independientemente de la otra.

TITULO 7.º

DE LA MEDIDA Y REPARTICION DE LAS AGUAS.

Art. 49. La medida de agua es el regador, o sea la capacidad de una vara de alto, y una y media pulgada de ancho.

Art. 50. Toda boca-toma establecida en la caja de un rio estará construida de manera que dé entrada al número de regadores que le designa su título; y a conveniente distancia se establecerá un marco medidor en la forma que esta lei prescribe.

Art. 52. Todo canal tendrá el ancho y alto que corresponda atendido el número de regadores que debe contener, sirviendo de base la indicada medida del regador.

Art. 52. En los puntos de un canal en que alguno de los socios hubiese de sacar su derecho de agua por acequia propia, se establecerá un marco en la forma siguiente:

Se formará un plano o emplantillado horizontal de ocho varas de largo y el ancho que corresponda para contener el agua de la dotacion del canal.

En la parte superior se formará otro emplantillado de 50 varas de largo con el desnivel de doce pulgadas, y en la parte posterior un tercero con el largo de 20 varas.

En el medio del plano horizontal se colocará una punta de diamante a tal distancia de los bordes del canal que parta sus aguas en la proporcion en que se hallan los regadores del accionista con los demás que siguen su curso en el canal matriz.

La punta de diamante formará con el resto de la tijera un ángulo de 15.º teniendo por la base de atrás 45 pulgadas; y se colocará de manera que dé un curso igualmente oblicuo al canal y a la acequia del accionista.

Quando el derecho del accionista no pase de

dor encargado de distribuir las aguas en proporcion de los derechos que cada boca-toma tenga, y de mantener estas con la firmeza y dimensiones que corresponde.

4.º Determinar las épocas en que se ha de suspender el agua, o hacerla correr por las bocatomas.

5.º Designar el caso en que corresponde poner los accionistas a turno.

6.º Deliberar en todo lo que concierne al interés común de los accionistas al río, y proponer a la autoridad competente los reglamentos u órdenes que no está en el círculo de sus propias atribuciones acordar.

Art. 43 Cuando se hubiese hecho merced de todo el caudal de aguas de que es posible disponer en un río, la sociedad formará un expediente para acreditarlo así, y lo elevará al Presidente de la república para que, si lo hubiere a bien, ordene se suspenda en lo sucesivo la concesion de nuevas mercedes.

Art. 44 Los accionistas se reunirán en junta los días y épocas que determinaren sus reglamentos, o cuando el gobernador los convoque a reunion extraordinaria.

El gobernador deberá hacer esta convocacion cuando lo pidan accionistas que compongan la décima parte del número total de votos que tenga la sociedad.

Art. 45 Se dá un voto por cada diez regadores.

Art. 46 Las compañías particulares de accionistas serán representadas en la sociedad jeneral por sus respectivos directores.

Art. 47 Las erogaciones para pago de sueldo del repartidor y demas atenciones ordinarias que ocurran se fijarán en razon del número de regadores que esté asignado a cada boca-toma.

Las erogaciones para obras y gastos extraordinarios se fijarán en la proporcion que la junta jeneral acordare.

Art. 48. Cuando un río tuviere un curso demasiado estenso, el intendente o intendentes de las provincias respectivas propondrán al gobierno la

formacion de dos o mas sociedades sucesivas y cada una obrará independientemente de la otra.

TITULO 7.º

DE LA MEDIDA Y REPARTICION DE LAS AGUAS.

Art. 49. La medida de agua es el regador, o sea la capacidad de una vara de alto, y una y media pulgada de ancho.

Art. 50. Toda boca-toma establecida en la caja de un rio estará construida de manera que dé entrada al número de regadores que le designa su título; y a conveniente distancia se establecerá un marco medidor en la forma que esta lei prescribe.

Art. 51. Todo canal tendrá el ancho y alto que corresponda atendido el número de regadores que debe contener, sirviendo de base la indicada medida del regador.

Art. 52. En los puntos de un canal en que alguno de los socios hubiese de sacar su derecho de agua por acequia propia, se establecerá un marco en la forma siguiente:

Se formará un plano o emplantillado horizontal de ocho varas de largo y el ancho que corresponda para contener el agua de la dotacion del canal.

En la parte superior se formará otro emplantillado de 50 varas de largo con el desnivel de doce pulgadas, y en la parte posterior un tercero con el largo de 20 varas.

En el medio del plano horizontal se colocará una punta de diamante a tal distancia de los bordes del canal que parta sus aguas en la proporcion en que se hallan los regadores del accionista con los demás que siguen su curso en el canal matriz.

La punta de diamante formará con el resto de la tijera un ángulo de 15.º teniendo por la base de atrás 45 pulgadas; y se colocará de manera que dé un curso igualmente oblicuo al canal y a la acequia del accionista.

Quando el derecho del accionista no pase de

cuatro regadores, se dará a la boca de su asequia un aumento de anchura en razon de un 3 por 100, cuya proporcion se aumentará a medida que disminuya el número de regadores.

La asequia debe tener el mismo emplantillado del censoc anal matriz.

Art. 53. No obstante la disposicion del precedente artículo, cada sociedad o compañía, respetando siempre la medida de aguas determinada en esta lei, tiene la facultad de arreglar su distribucion de la manera que juzgare mas exacta y fija segun las localidades que ocupa.

Art. 54. La construccion de boca-tomas y marcos debe hacerse por cuenta de la respectiva compañía, con material sólido, bajo la direccion de un perito nombrado por ella, debiendo cargarse el costo a quien corresponda.

Art. 55. Cuando por haberse disminuido notablemente el agua de un rio, no se pudiese dar simultáneamente a los accionistas el agua indispensable para sus riegos, se establecerá entre ellos el turno.

Art. 56. El turno consiste en tomar un accionista o dos o mas de ellos a la vez toda el agua que lleva el rio, quedando mientras tanto privados de ella los demás, para en seguida conceder a estos últimos igual beneficio.

Art. 57. La duracion del turno, y el modo y forma como han de usar de él los interesados, serán materia de acuerdos o de reglamentos para cada sociedad.

Art. 58. Tendrán derecho al turno todos aquellos accionistas que gozaren de él por práctica a la fecha de la publicacion de esta lei, y aquellos otros a quienes fuere concedida en adelante esta gracia por expresa disposicion del gobernador departamental con audiencia y consentimiento de la sociedad del rio correspondiente.

Art. 59. En ningun caso el turno podrá privar a los demás accionistas que no gozan de él, del agua que necesitan para la bebida de los moradores del fundo y de los animales que en él existan, cuya atencion debe ser preferida siempre al riego

de los terrenos; y lo mismo sucederá respecto de los otros accionistas que teniendo opción al turno no estén en actual uso de él.

TITULO 8. °

DE LA JURISDICCION EN MATERIA DE AGUAS.

Art. 60. Corresponde al intendente de la provincia y a los funcionarios de su dependencia cuidar de todo lo concerniente a la policia de las aguas, en conformidad de las atribuciones que les señalan las leyes jenerales. Con este carácter dispondrán la reparacion de los puentes de los canales y acequias sobre los caminos públicos, la conservacion de los cauces en estado de que se impida el derrame de las aguas, y en jeneral resolverán en todo lo que tiene relacion con dichos canales y acequias en cuanto toca a la seguridad de los particulares y a la comodidad del público.

Son tambien competentes para aplicar multas y penas correccionales a los ladrones de agua y a los que quebranten los reglamentos espeditos por la autoridad pública en materia de aguas.

Art. 61. Toda sociedad o compañía de aguas es competente para decretar contra sus socios condenacion de multas, pago de perjuicios, reparaciones de marcos, y todo lo que tienda a la puntual observancia de los reglamentos acordados por ella, y a la conservacion de su disciplina y réjimen.

Art. 62. Cada sociedad envuelve un compromiso en virtud del cual deben resolverse en su seno todas las cuestiones que se susciten entre sus miembros con ocasion de los asuntos que le son peculiares. En consecuencia organizará una junta encargada de decidir dichas cuestiones. Los juicios o reclamaciones que ante ella se sigan serán verbales, y de su fallo no se dará apelacion sino en asuntos de cuya cuantía esceda de la suma que la misma compañía señalare, y para ante otra junta del seno de la compañía misma, y del fallo que ella diere no se dará otro recurso que el de

nulidad, debiendo este interponerse ante el juez de primera instancia del departamento.

Art. 63. Las causas de implicancia o recusación que están determinadas para los tribunales de justicia, obran respecto de los jueces en las compañías de aguas.

Art. 64. Toda cuestión de hecho o de derecho entre una compañía o algún accionista, con terceros, será sometida a los juzgados ordinarios; para que ellos la resuelvan por sí, si fuere de su resorte; o si hubiere de resolverse ante jueces prácticos, hagan que las partes procedan al nombramiento de los respectivos peritos según las leyes jenerales.

Art. 65. Las disposiciones que según esta lei corresponden dar a los Intendentes o Gobernadores, en materia de mercedes de agua, denuncios de cauces y demas, pueden ser sometidas a la revisión de las autoridades superiores de su jerarquía con arreglo a las leyes jenerales.

TITULO IX.

DE LOS REGISTROS DE AGUAS.

Art. 66. En cada cabecera de departamento habrá un registro en que se anoten las mercedes de agua que el Gobernador otorgare, y las demas disposiciones libradas por el mismo funcionario en el ramo a que esta lei se refiere.

Este registro correrá a cargo del escribano quien dará copia autorizada de los decretos del gobernador para que sirvan de títulos a los interesados.

Art. 67. Del mismo modo se formará un archivo especial para los expedientes en los juicios de agua, y el escribano anotará en el registro las sentencias definitivas que en ellos se libraren a fin de que pueda verificarse fácilmente en cualquier tiempo el conocimiento de la naturaleza y estension de los derechos que estén concedidos a cada accionista.

Art. 68. Luego que se promulgue la presente

lei, se procederá a formar el registro de que hablan los artículos precedentes tomándose razon de los títulos que tuviere cada accionista a un rio, del número de regadores de que se hallare en posesion, de los cauces por donde los conduce, y de los puntos en donde cada propietario arroja sus desagües.

El que en el término de un año no hiciere registrar su derecho en la forma prevenida, perderá el favor de que se hallare en posesion, del cual no volverá a gozar sino en virtud de nuevo denuncia.

Art. 70. Los juicios que a la fecha de la promulgacion de esta lei estuvieren pendientes sobre derechos de aguas, continuarán hasta su conclusion tramitándose con arreglo a las leyes en la actualidad vijentes.

ANTONIO GARCIA REYES.



